

b) Las Autoridades y funcionarios públicos, quienes proporcionarán cuantos datos, informes o antecedentes sean precisos para el cumplimiento de su actuación.

c) Los agentes de la autoridad, que asimismo deberán prestarles auxilio oportuno para el normal desempeño de sus funciones, cuando sean requeridos para ello.

Art. 6. 6.1 En los supuestos previstos en el artículo 1, apartados a), b) y c), del presente Real Decreto, los funcionarios que desempeñen puestos de Controladores Laborales podrán promover, en su caso, la extensión de actas de infracción y de obstrucción por infracción de la legislación cuyo cumplimiento están encargados de vigilar y por obstrucción al ejercicio de sus funciones, así como extender actas de liquidación por débitos a la Seguridad Social y concordantes, de conformidad con las disposiciones reguladoras del procedimiento de actuación y requisitos de las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6.2 Las actas se formalizarán con el requisito esencial de su verificación por un Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a quien corresponderá asimismo, en los supuestos de actas de infracción y obstrucción, determinar la procedencia y el importe de la sanción a proponer, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, y el Real Decreto 625/1986, de 2 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza a los Ministros de la Presidencia y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones y normas oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

3. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21359 REAL DECRETO 1668/1986, de 6 de junio, por el que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

La Constitución dispone en su artículo 157.1 que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 46 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional, apartado 1, y la disposición transitoria undécima de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regule la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y establecido en el artículo 1.º de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1015/1986, de 25 de abril, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de Cantabria el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: c.1) Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, c.2) Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones admi-

nistrativas, c.3) Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles: d.1) Adquisición en régimen general con devengo en destino, d.2) Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, teniendo en cuenta que, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado Impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, en dicho año 1986, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponibles hayan surgido en 1985.

Queda excluida, por tanto, la cesión del rendimiento de las tasas y demás exacciones sobre el juego, la cual se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 2, de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, y se atribuyen a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado determinadas competencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos. Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse con efectividad a la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, es decir, con efectividad de 1 de enero de 1986.

Por otra parte, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 18 de septiembre de 1985, el oportuno Acuerdo, vinculándolo al cumplimiento de la condición exigida en el artículo 2.º 2 de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por último, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por lo tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos Ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que, aunque el Servicio Jurídico y la Intervención del Estado orgánicamente forman parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, a sus niveles central y provincial, sin embargo al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos Ministeriales, Organismos autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha todos los traspasos de servicios de los diferentes Departamentos Ministeriales han excluido de los mismos las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cantabria a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cumplida la condición de entrada en vigor de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, con efectos del día 1 de enero de 1986, tal como se establece en el Real Decreto 1015/1986, de 25 de abril, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Cantabria, del día 18 de septiembre de 1985, por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley

30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como determinadas funciones de asesoramiento jurídicos, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención, desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Intervención General de la Administración del Estado, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1986, conforme con lo señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los importes que se determinan en los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 4 y que corresponden a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan a los Departamentos citados, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los propios Ministerios, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Don José Antonio Torres Soto y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que, en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 18 de septiembre de 1985, se adoptó el Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en materia de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad, vinculando dicho Acuerdo al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2.º de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, para la entrada en vigor de la cesión en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.

El artículo 157, 1, de la Constitución, dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 46 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional uno de la propia Ley, especificando que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto; b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista; e) Los impuestos sobre consumos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y f) Impuesto sobre Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, contiene previsiones similares en

sus artículos 4, 10, 11 y 19. La Ley 34/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Ley 30/1982, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en su artículo 1.º especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imposables:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

- d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imposables:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

Vehículos de tracción mecánica (art. 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).

Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (art. 18 del citado texto refundido).

Joyería, platería y relojería [apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido].

Antigüedades (art. 21 del citado texto refundido).

Escultura, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado c) del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (art. 30 del repetido texto refundido); y

- e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

Precisando además la disposición transitoria tercera de esta misma Ley que «hasta la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones», y la disposición adicional segunda que «a la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas», y que «se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor u otros impuestos sobre la venta en la misma fase cuando se establezcan dichas figuras impositivas».

Por otra parte, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en su exposición de motivos y en el apartado VI, textualmente dice:

«La función interventora de la Administración General y Autónoma del Estado queda regulada en el título tercero de la Ley, que se limita a extraer del ordenamiento jurídico vigente los aspectos más sobresalientes, al mismo tiempo que define sus distintas modalidades procurando en todo momento su sistematización y apuntando las vías de posterior desarrollo o ampliación respecto de determinados organismos autónomos de aquél.»

La Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a su organización se encuentra desarrollada en el artículo 3.º del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, por el que se dispone la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda. En el citado Real Decreto 2335/1983, y al definir las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado, se remite especialmente a lo dispuesto en el Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se determinan con claridad y precisión las competencias y atribuciones, entre otras, de la Intervención General, tanto en su

faceta de Centro directivo como de Intervenciones Delegadas en los Ministerios Civiles, en los Organismos autónomos y otros Entes públicos, así como también las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado con sus facultades ampliadas por la delegación contemplada en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

Por otra parte, la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas afecta necesariamente a las funciones que tienen a su cargo la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y los Servicios Jurídicos dependientes de la misma.

Conforme a su Estatuto, aprobado por Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, a su Reglamento Orgánico, de 27 de septiembre de 1943 y al Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de Organización de los Servicios Jurídicos del Estado, corresponden a dicho Centro directivo y a los órganos centrales o periféricos dependientes del mismo las funciones de asesoramiento jurídico, defensa y representación en juicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos. Sin perjuicio de ello, tales órganos, como precisa el citado Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, pueden prestar asesoramiento en derecho a las Comunidades Autónomas que lo soliciten siempre que no exista contraposición de interés con otra Entidad pública.

En consecuencia, la nueva configuración del Estado autonómico, según el título VIII de la vigente Constitución, y la transferencia de servicios hasta ahora estatales a las Comunidades Autónomas, imponen que sea traspasada a las mismas aquella parte de los servicios que desempeñan las funciones de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad en la Administración Civil del Estado que corresponda a los restantes servicios que se transfieren a cada Comunidad Autónoma.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino.

2. Según lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley, la Comunidad Autónoma realizará también, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponda al Estado.

Esta delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

2.º Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria receptora de las mismas los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda en la Comunidad Autónoma de Cantabria previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con las modificaciones introducidas por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, y los Reales Decretos 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, en cuanto desarrollan las funciones que asimismo se detallan, derivadas de las competencias que la repetida Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reconoce a las Comunidades Autónomas para la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos cedidos y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de esta misma Ley, así como los Reales Decretos 215/1977, de 8 de febrero, y 553/1981, de 6 de marzo por los que se reestructuran la Intervención General del Estado y las Intervenciones Territoriales, y el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, por el que se organizan los Servicios Jurídicos del Estado, en lo que resulten afectados estos Organos por el traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de la asunción de competencias que correspondían a la Administración Civil del Estado.

A) Delegación de Hacienda de Cantabria.

1. Dependencia de Gestión Tributaria a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) La recepción de declaraciones, recursos, consultas y otros documentos con trascendencia tributaria, así como el examen y tramitación de los mismos.

b) La comprobación formal de los datos consignados en los documentos tributarios presentados y la realización de las tareas preparatorias para el tratamiento mecanizado de la información.

c) Efectuar los requerimientos que sean procedentes.

d) Las funciones de liquidación y demás de gestión tributaria no encomendadas a otras dependencias.

e) La resolución de los recursos de reposición contra actos dictados por la dependencia y de los demás recursos y reclamaciones que le atribuya la legislación vigente.

f) La formación y conservación de los censos tributarios.

g) Las de información al contribuyente.

h) La admisión y curso de las sugerencias de los contribuyentes.

i) La realización de las notificaciones de los actos dictados en la Delegación de Hacienda con excepción de aquellas que el Delegado de Hacienda disponga que se realicen por otras unidades.

2. Inspección de Hacienda, que ejerce las funciones siguientes:

a) La investigación de los hechos imposables.

b) La comprobación de las declaraciones tributarias, así como de las declaraciones-liquidaciones.

c) La realización de actuaciones inquisitivas y de información para la aplicación de los tributos.

d) La emisión de dictámenes en las materias de su competencia.

e) La comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para el disfrute de beneficios fiscales.

f) En general, las que se deriven del artículo 140 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

3. El Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones de la asesoría en derecho y defensa en juicio que haya de realizar en relación a los servicios traspasados o que haya que traspasar a la Comunidad Autónoma la Administración del Estado.

4. Intervención de Hacienda a la que corresponde:

1.º Como órgano delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo:

a) El ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.

b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

2.º La toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de la modificación y extinción de los mismos, la vigilancia y control de los libros de contabilidad, la formación de las cuentas administrativas, la expedición de las certificaciones de descubierto, la tramitación de las notas de defectos y pliegos de reparos y la asesoría en materia de contabilidad pública.

5. Dependencia de Tesorería, que desarrolla las funciones de Caja, Recaudación, Ordenación de Pagos y las demás de esta naturaleza que tenga atribuidas.

6. Dependencia de Informática, a la que corresponde la realización de aquellas tareas que se integren en procesos mecanizados de gestión, y en concreto la grabación proceso, archivo y explotación de la información que tenga entrada en dichas unidades.

7. La Secretaría General, que entre otras funciones tiene a su cargo el Registro General, la gestión de todos los asuntos relativos al personal, edificios en cuanto no corresponda a la Sección de Patrimonio del Estado y medios materiales en general.

B) Delegación de Hacienda Especial de Cantabria.

Resultan afectados los siguientes servicios a los que corresponden el desarrollo de las funciones que se detallan, en cuanto puedan tener relación con los tributos cedidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Orden de Economía y Hacienda de 12 de agosto de 1985:

Dependencia Regional de Gestión Tributaria:

a) Elaborar los planes de actuación a nivel regional en materia de gestión y recaudación tributaria.

b) Proponer al Delegado de Hacienda Especial las medidas que aseguren el cumplimiento de los programas e instrucciones de aplicación general relativos a la gestión y recaudación tributaria.

c) Coordinar el ejercicio de la función recaudatoria desarrollada por órganos territoriales, sin perjuicio de las atribuciones específicas de dichos órganos.

d) Coordinar la elaboración de las previsiones de ingresos de las Delegaciones de Hacienda en su ámbito.

e) Coordinar los programas y los medios necesarios para desarrollar las actividades de información y asistencia a los contribuyentes en las Delegaciones de Hacienda.

f) Resolver los expedientes de gestión en materias de competencia de la Delegación de Hacienda Especial.

g) Tramitar los expedientes y consultas tributarias cuya resolución corresponda a los Organos centrales y difundir los criterios generales que señale al efecto el Centro competente.

h) Coordinar los criterios en la resolución de recursos interpuestos ante las oficinas gestoras.

i) Ejercer las de liquidación, no atribuidas a otros órganos, que correspondan a la Delegación de Hacienda Especial.

j) Realizar, como oficina ejecutiva de colaboración, coordinación y enlace con la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma, las de este carácter a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como coordinar las funciones de esta índole y las de relación con las Entidades Locales que se desarrollen por las Delegaciones de Hacienda.

k) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

l) Resolver los recursos interpuestos contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas la dependencia.

m) Tramitar los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento que hayan de ser resueltos por el Delegado de Hacienda Especial.

n) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de esta Orden, no encomendadas a otras dependencias que no deban ser ejercidas directamente por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Inspección:

a) Planificar y supervisar las actuaciones de comprobación, investigación e información de los distintos servicios de inspección existentes en el ámbito de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial, de acuerdo con las directrices y objetivos fijados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Dirigir las actividades de las Unidades Regionales de Inspección.

d) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

Dependencia Regional de Intervención:

a) Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de fiscalización, intervención y contabilidad desarrolladas por las Intervenciones Territoriales de Hacienda situadas dentro del ámbito correspondiente a la respectiva Delegación de Hacienda Especial.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Intervención General de la Administración de Estado, planes y programas de actuación a nivel regional en materia de control financiero y auditorías.

c) Coordinar las tareas de implantación y desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública en los órganos y unidades de su ámbito.

d) Ejercer la función interventora respecto de los actos, expedientes y acuerdos que se dicten por la Delegación de Hacienda Especial en su sede y por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva.

e) Realizar las actuaciones de estudio, informe o asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando lo exijan las disposiciones vigentes, o se estime necesario por la Intervención General de la Administración del Estado o por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Informática:

a) Planificar, dirigir y coordinar los trabajos de las dependencias y secciones de Informática integradas en los restantes órganos de la Administración Territorial.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Asesorar en materia informática al Delegado de Hacienda Especial.

d) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de esta Orden, relacionadas con las competencias atribuidas a los órganos de informática.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

1. Corresponde al Estado la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma de

Cantabria y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. No son objeto de traspaso y, en consecuencia, se reserva el Estado las siguientes funciones y servicios en relación con los tributos cedidos:

A) En materia de gestión y liquidación:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en el caso de Asociaciones, Agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de fusiones de Empresas.

c) La concesión de exenciones subjetivas en el Impuesto General sobre Sucesiones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales.

e) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

B) En materia de recaudación:

La recaudación, en período voluntario, de las declaraciones autoliquidables que se presenten conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

C) En materia de inspección:

a) Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidad Autónoma que hayan de realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos del artículo 16.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

b) La incoación de las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la facultad de liquidación que, en todo caso, corresponde a la Comunidad Autónoma.

D) En materia de revisión:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de la Comunidad Autónoma, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

3. Seguirán formando parte de la Administración del Estado los siguientes servicios de la Delegación de Hacienda en la Comunidad Autónoma de Cantabria previstos en el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, modificado por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1982, de 12 de febrero, y los Reales Decretos 305/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre.

A) Aquellos a los que corresponda el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos no cedidos y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponda al Estado cuando se recaude mediante efectos timbrados.

B) Los que a continuación se expresan en relación con las funciones que no se derivan de sus competencias en materia tributaria:

a) Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones reconocidas en la legislación vigente, en relación a los servicios de la Administración del Estado que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

b) Intervención de Hacienda respecto a las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye respecto a la Administración del Estado, siempre que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

c) Dependencia de Tesorería, en relación con sus funciones relativas a clases pasivas, ordenación de pagos, Caja General de Depósitos y las demás que no sean susceptibles de transferencia a la Comunidad Autónoma.

d) El Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria y forma de cooperación.*

1. La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborarán entre sí y con las demás Comunidades Autónomas, en todos los órdenes de gestión, inspec-

ción y revisión de los tributos, en la forma prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. Ambas Administraciones elaborarán conjuntamente los planes de actuación inspectora en relación a los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exenciones sobre el juego.

3. Existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección, así como acordando las medidas necesarias para la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. A los fines de dicha colaboración:

a) Actuará la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 24 de la Ley.

b) Ambas Administraciones tributarias crearán en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto que apruebe el presente Acuerdo, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace que, entre otros cometidos, se ocuparán del mantenimiento, conservación y puesta al día del fichero común de reincidentes.

6. Las funciones de valoración que los Servicios Técnicos de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales venían prestando a la Administración Tributaria del Estado, en relación con los tributos que se ceden, seguirán prestandose de igual forma a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

E) Normas vigentes afectadas por el traspaso.

El presente Acuerdo afecta a los Reales Decretos 489/1979, de 20 de febrero; 3494/1981, de 29 de diciembre; 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, así como a las normas que lo desarrollan, en cuanto se refiere a la Delegación de Hacienda en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las normas sustantivas reguladoras de los distintos conceptos tributarios cedidos no quedan afectadas por el presente Acuerdo, puesto que las competencias que las mismas establecían para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos ya resultaron modificadas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, relativa a la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

G) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por el Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante el mes anterior a la publicación de este Real Decreto, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

H) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación anexa número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1985 corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 88.635.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

2. La financiación, en pesetas de 1986, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación número 4.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos del Estado:

	Créditos en miles de pesetas
	1985
a) Costes brutos:	
I. Gastos de personal	69.512
II. Gastos de funcionamiento	13.714
IV. Capítulo IV	158
VI. Inversiones para conservación, mejora y sustitución	5.251
Total	88.635
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	-
Financiación neta	88.635

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda seguirán asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los capítulos I, II y VI del Presupuesto de Gastos que sean exigibles en dicho período y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

J) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallan en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

K) La Comunidad Autónoma de Cantabria se subroga en la obligación contemplada en el artículo 90 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre (indemnización y compensación de los liquidadores de distrito hipotecario), a cuyo efecto figura como coste efectivo transferible imputable a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

L) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir de la fecha en que entre en vigor la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 10 de abril de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto, José Palacio Landazábal.

RELACION NUMERO 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A
LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

1.1. Inmuebles.

Uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Extensión en m ²	Observaciones
Unidad a transferir a la Comunidad Autónoma de Cantabria.	Juan de Herrera, 1 Planta 2ª y 3ª SANTANDER	Arrendamiento	800	

DELEGACION DE HACIENDA
ESPECIAL DE CANTABRIA

1.2. RELACION DE MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS
SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. (TOTALES)

MAQUINAS CALCULADORAS	12	SILLAS	37
MAQUINAS DE ESCRIBIR	17	TABURETES GIRATORIOS	3
ARMARIOS	33	SILLONES	14
ESTAMPERIAS	4	UN DESPACHO CUSPIDE	-
ARCHIVADORES	7	LAMPARAS	3
MESAS	34	FLEXOS sin numerar	-
MESITAS AUXILIARES	9	DISKETTE	1
MESAS INCLICA	5	MAQUINA REGISTRADORA	1
TABLEROS DE DIBUJO	2		

1.2. RELACION DETALLADA DE MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE
LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

CALCULADORAS

Calculadora Logos 40	8C26484	Transmisiones
Calculadora Logos 48	E-201298	Caja
-Calculadora Logos 48	E-107323	Arquitecto Superior
Calculadora Logos 48	149169	Sucesiones
Calculadora Logos 48	201426	Intervención
Calculadora Logos 48	2C1414	Subinspector
Calculadora Logos 48	2C1432	"
Calculadora Logos 48	149187	Transmisiones
Calculadora Logos 48	2C1437	"
Calculadora Monroe 520	472287	Arquitecto Técnico
Sumadora Olivetti	6C3216	Intervención
Sumadora Olimpia Werke A.C.	2C1426 (No funciona)	Intervención

TOTAL MAQUINAS CALCULADORAS 12 Unidades

INFORMATICA

1 Diskette I.B.M. 5.37C.689 Mecanización

SECCION DE CAJA

1 máquina registradora NCR modelo 2261-C121-43CC, serie 1-128CC365, tracer C1572

MAQUINAS DE ESCRIBIR

Hispano Olivetti Lexicon 80	958.529	Caja
" " 80	1.270.541	Inspector Finanzas
" " 80	862.564	Arquitecto Superior
" " 80	584.446	Subinspector
" " 80	411.511	Oficina
Hispano Olivetti Linea 88	1.094.195	Intervención
Olivetti línea 98	1.751.144	Sucesiones
" " 98	1.592.688	"
" " 98	1.536.573	Transmisiones
" " 98	1.751.026	"
" " 98	1.803.483	"
" " 98	1.500.188	Servicios Generales
" " 98	1.803.399	"
" " 98	1.803.475	"
" " 98	1.446.550	Lujo
" " 98	1.814.788	Oficina
" " 98	1.614.779	Oficina

TOTAL MAQUINAS DE ESCRIBIR 17 Unidades

1.2. RELACION DETALLADA DE MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS SERVICIOS A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

ARCHIVADORES

Doble Roja	A-60	Sucesiones
" "	A-67	"
" "	A-193	"
" "	A-55	"
" "	A-58	"
" "	A-139	Transmisiones
" "	A-143	"
" "	A-140	"
Sin Puertas	A-130	"
Nuevo	s/n	"
Armario Metalico	5/n	Intervención
Armario ropero pequeño	s/n	"

Armario Metalico	A-301	Mecanización
" "	Ofita	Servicios Generales
" "	Ofita	"
" "	Ofita	"
" "	A-192	"
" "	A-298	"
Metalico Puertas Correderas	s/n	Taxas Juego
deras	s/n	"
Armario sin Puertas	s/n	"
Armario Metalico	A-181	Lujo
Armario Metalico	A-182	"
Armario Metalico	A-183	"
Metalico sin Puertas	s/n	"
Metalico sin Puertas	s/n	"
Metalico y Madera	A-74	Inspector Financiero y Tributario
Metalico Libreria	A-294	Arquitecto Superior
Armario Metalico	A-293	Arquitecto Técnico
Madera Antigo	s/n	Sala de Juntas
Metalico Puertas Correderas	s/n	Subinspector
" "	s/n	"
" "	s/n	"
" "	s/n	"

TOTAL ARCHIVADORES 33 Unidades

ESTANTERIAS

4 Estanterías Metálicas Abiertas s/n Sucesiones

TOTAL ESTANTERIAS 4 Unidades

ARCHIVADORES

Archivador pequeño con cajones	s/n	Caja
Archivador Roneo	s/n	Servicios Generales
Archivador normal	AV-85	Lujo
" "	AV-86	"
" "	s/n	"
Archivador sistema AP	A-4	Inspector Finanzas
Archivador metalico	AV-181	Arquitecto Técnico

TOTAL ARCHIVADORES 7 Unidades

MESAS AUXILIARES					
Formica		s/n	Intervención		
Metálica		M-315	Transmisiones		
Formica		s/n	"		
Metálica		M-313	Servicios Generales		
Formica		M-503	Lujo		
Metálica		s/n	"		
Formica		M-159	Inspector Finanzas		
Metálica		M-490	Arquitecto Superior		
"		M-476	Arquitecto Técnico		
MESAS INVOLCA					
Metálica		M-327	Transmisiones		
"		M-274	"		
"		M-85	Servicios Generales		
"		M-157	Inspector Finanzas		
Formica		M-342	Subinspector		
TABLEROS DE DIBUJO					
Comfiero		s/n	Arquitecto Superior		
"		s/n	Arquitecto Técnico		
TOTAL MESAS AUXILIARES 9 Unidades					
TOTAL MESAS INVOLCA 5 Unidades					
TOTAL TABLEROS DE DIBUJO 2 Unidades					
SILLAS					
Números: S-315		Sucesiones			
s/n		"			
s/n		"			
S-308		Transmisiones			
S-311		"			
S-420		"			
s/n		"			

MESAS					
Con doble hilera de cajones		M-37	Sucesiones		
Con una hilera de cajones		M-120	"		
"		M-122	"		
"		M-129	"		
"		M-264	Transmisiones		
"		M-267	"		
"		M-268	"		
"		M-269	"		
Metálica con una hilera de cajones		M-298	"		
Formica y Metálica sencilla		M-68	Intervención		
"		M-69	"		
Formica sencilla		s/n	"		
"		M-209	Caja		
"		M-4	Mecanización		
"		M-15	"		
Metálica con doble hilera de cajones		M-293	Servicios generales		
Formica con doble hilera de cajones		M-392	"		
Formica sencilla		M-373	"		
"		M-345	"		
Madera doble hilera cajones antigua		s/n	" (para fotocopiadora)		
Formica y metálica sencilla		M-504	"		
Formica sencilla		M-270	Tapas Juego		
Formica sencilla		M-427	"		
Formica doble hilera cajones		M-498	Lujo		
"		s/n	"		
Madera y metálica doble hilera cajones		M-156	Inspector Financiero y Tributario		
Metálica sin cajones		M-158	"		
Metálica doble hilera cajones		M-474	Arquitecto Superior		
"		M-469	Arquitecto Técnico		
Formica doble hilera cajones		M-436	Subinspector		
"		M-448	"		
Formica sencilla		M-432	Oficinas		
"		s/n	"		
Requisé de mármol baja		M-481	Entrada		

TOTAL MESAS 34 Unidades

Números	Intervención	SILLONES	Material
S-395	Intervención		
S-374	"		
S-480	Mecanización		
s/n	"		
S-356	Servicios Generales	s/n	Sucesiones
S-398	"	s/n	Transmisiones
S-470	"	s/n	"
s/n	"	S-93	Intervención
S357	Tasas Juego	S-270	Caja
S-277	Lujo	s/n	Servicios Generales
S-373	"	s/n	"
S-371	"	S-474	Tasas Juego
S-517	Arquitecto	s/n	Inspector Finanzas
S-518	"	S-528	Arquitecto Superior
S311	Sala Juntas	S-527	Arquitecto Técnico
s/n	"	s/n	Subinspector
S-418	Subinspectores	s/n	"
S-499	Subinspectores		Oficinas
S-492	"		
S-477	"		
s/n	Oficina		
s/n	"		
s/n	"		
s/n	Inspector Financiero y Tributario		Piel Marrón
s/n	"		"
s/n	"		"
S-515	Arquitecto Técnico		Tela Azul
S-516	"		"
s/n	Entrada		Antigua
s/n	"		"

TOTAL SILLONES 14 Unidades

DESPACHO CUSPIDES

Con el siguiente mobiliario:
 Mesa despacho con doble hilera de cajones y de madera
 Mesa Auxiliar de madera
 Mesa redonda grande de madera
 2 Cuerpos de Librería en madera

LAMPARAS	Material
De mesa marca Pass	s/n
De mesa grande	s/n
"	s/n
Varios Flexos sin numerar	s/n

TOTAL SILLAS 37 Unidades

TOTAL TABURETES 3 Unidades

Números	Intervención	Material
S-374	"	
S-480	Mecanización	
s/n	"	
S-356	Servicios Generales	
S-398	"	
S-470	"	
s/n	"	
S357	Tasas Juego	
S-277	Lujo	
S-373	"	
S-371	"	
S-517	Arquitecto	
S-518	"	
S311	Sala Juntas	
s/n	"	
S-418	Subinspectores	
S-499	Subinspectores	
S-492	"	
S-477	"	
s/n	Oficina	
s/n	"	
s/n	"	
s/n	Inspector Financiero y Tributario	Piel Marrón
s/n	"	"
s/n	"	"
S-515	Arquitecto Técnico	Tela Azul
S-516	"	"
s/n	Entrada	Antigua
s/n	"	"

Tabures Giratorios

Números	Intervención	Material
s/n	Caja	
S-532	Arquitecto Superior	
s/n	Oficinas	

RELACION NUMERO 2

2.1. PERSONAL DE CARRERA ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN POR COSTES CENTRALES E INTERDEPARTAMENTALES A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Nombre y Apellidos	Número registro personal	Cuerpo	Situación Adm.	Puesto de trabajo	Núm.	Retribuciones básicas						Retribuciones complementarias					Total anual	Observaciones
						Sueldo	Indicativos	Diario	Paga extra	TOTAL	Compte central	Deducción atributos	Incentivos	TOTAL	Ayuda familiar			
Varante	-	Servicio 17	Programa 631 G	Centro	26	964.944	219.108	111.888	216.002	1.511.942	535.152	468.922	1099.524	3.003.648	-	4.515.500		
Eduardo Fernández Gavada Bustamante	A25MARD0245	Insp Fin	-	Intervención	23	789.276	794.572	29.832	201.280	1.815.960	459.432	406.440	282.456	1.648.174	11.700	2.525.988		
M ^a Teresa Fidalgo Benayas	A25MARD1410	Gen. Adm. P	Activo	"	21	789.276	134.532	29.832	158.440	1.109.080	459.432	406.440	282.456	1.648.174	-	2.257.408		
F.º Roberto Reyes Fieus	A25MARD1477	"	"	"	24	789.276	96.456	29.832	151.594	1.068.158	497.904	437.712	282.456	1.217.472	10.800	2.296.410		
Varante	-	"	-	"	16	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	255.864	-	282.456	518.320	-	1.719.578		
4 Vacantes	-	Genl. Aux	-	"	7	2094.288	210.528	59.664	179.080	2.653.560	172.192	-	776.400	8.648.592	-	1.807.152		
Varante	-	Servicio 12	Programa 126 B	Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	26	964.944	219.108	111.888	216.002	1.512.014	573.024	500.232	1.309.476	2.182.732	-	1.894.746		
3 Vacantes	-	Letrado Est	-	Asesor Jur.	19	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	325.644	291.816	292.440	949.000	-	2.111.058		
1 Vacantes	-	Servicio 15	Programa 631 A	Oficina de Tributos Interinos	7	1501.216	157.896	44.748	284.310	1.990.170	279.144	-	582.800	801.444	-	2.851.014		
					9	383.772	1.850.184	477.148	1.551.806	13.663.200	1.757.188	2.510.612	6689.964	12.158.764	22.500	26.044.464		

2.2. PERSONAL INTERINO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE CANTABRIA

Nombre y Apellidos	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	RETRIBUCIONES			Observaciones
			Básicas	Complementarias	TOTAL	
		NEGATIVO				

2.3. PERSONAL CONTRATADO REGIMEN ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA DE CANTABRIA

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Equivalencia Cuerpo o Escala	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
		NEGATIVO					

2.4. PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN LABORAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE CANTABRIA

Nombre y Apellidos	Nº Reg. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	P. Extra	TOTAL	
		Servicio 05 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos					
Pacheco Lanza, Lorenzo	L97HA831154	Lab. Grabación		777.684	129.614	1.209.902	283.848 C. Patr. S.S. 18.750 A. comida
PERSONAL LABORAL FIJO:							
		Servicio 09 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos					
Crespo de Lara, Rodolfo	T01CU541819	Lab. M.C.S.		1.655.064	275.844	2.522.910	592.008 C. Patr. S.S.
Sierra Pereda, Manuel	T01CU541829	"		1.235.760	205.960	1.883.512	441.792 "
		Servicio 03 - Programa 611 A - Dirección y Servicios Generales					
López García, Domingo	T01CU541871	Lab. M.C.S.		1.258.092	209.682	1.918.398	450.624 "
				4.926.600	821.100	7.534.728	1.708.272 C. Patr. S.S. 18.750 Ayuda comida

RELACION NUMERO 3

VALORACIÓN DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

(En miles de pesetas-1985)

a) Costes brutos	SERVICIOS			
	Centrales e Interdepartamentales	Costes		TOTAL
		Periféricos	Inversiones	
CAPITULO I - Gastos de Personal	26.046	43.466		69.512
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	8.133	5.581		13.714
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	158	-		158
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con servación, mejora y sustitución			5.251	5.251
TOTAL	34.337	49.047	5.251	88.635
b) <u>A deducir</u>				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos				
TOTAL				88.635

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN BASE A LAS CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL EJERCICIO DE 1985

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>01.611.A</u>						
15.01.150	500	-	-	-		500
<u>02.611.A</u>						
15.02.410	-	158	-	-		158
<u>03.611.A</u>						
15.03.130	-	-	1.321	147		1.468
15.03.160.00	-	-	406	45		451
15.03.213	-	116	1.350	150		1.616
15.03.220.00	-	225	487	55		767
15.03.220.01	-	60	46	4		110
15.03.221.04	-	-	13	1		14
15.03.222.00	-	15	445	49		509
15.03.226.01	-	1	-	-		1
15.03.226.06	-	3	-	-		3
15.03.226.09	-	55	409	45		509
15.03.227.06	-	9	-	-		9
15.03.242	-	120	-	-		120
<u>05.671.A</u>						
15.05.110			833	94		927
			296	29		324

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.05.216	-	293	-	-		293
15.05.222	-	139	-	-		139
15.05.223	-	15	-	-		15
15.05.227	-	229	-	-		229
15.05.666					422 (Reposición)	422
15.05.666					1.422 (Inventario)	1.422
<u>08.611.A</u>						
15.08.150	1.720	292	915	102		3.029
<u>09.631.A</u>						
15.09.120.00	-	-	12.155	1.350		13.505
15.09.120.01	-	-	7.532	837		8.369
15.09.130	-	-	3.036	337		3.373
15.09.160.00	-	-	931	103		1.034
15.09.161.09	-	-	95	10		105
<u>10.612.B</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-		1
15.10.226.01	-	1	-	-		1
<u>12.126.D</u>						
15.12.120.00	1.512	-	2.386	265		4.163
15.12.120.01	1.883	-	1.175	130		3.188
15.12.220.04	-	13	-	-		13
<u>13.631.E</u>						
15.13.202	-	-	1.347	150		1.497
15.13.212	-	60	-	-		60
15.13.220.01	-	12	-	-		12
15.13.220.04	-	5	-	-		5
15.13.222.00	-	11	-	-		11
15.13.226.09	-	2	-	-		2
15.13.692					2.496 (Reposición)	2.496
<u>15.631.A</u>						
15.15.120.00	-	3.191	1.637	182		5.010
15.15.120.01	-	1.480	2.316	257		4.053
15.15.161.09	-	-	-	-		-
15.15.230	-	65	464	51		580
15.15.231	-	65	464	51		580
<u>16.612.B</u>						
15.16.220.01	-	4	-	-		4
15.16.220.03	-	7	-	-		7
15.16.227.06	-	2	-	-		2
<u>17.631.G</u>						
15.17.120.00	8.959	-	2.098	233		11.290
15.17.120.01	6.486	-	1.152	128		7.766
15.17.161.09	23	-	22	2		47
15.17.220.01	-	9	-	-		9
15.17.220.04	-	10	-	-		10
15.17.226.01	-	24	-	-		24
15.17.227.06	-	9	-	-		9

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>25.631.F</u>						
15.25.120.00	-	-	598	66		664
15.25.120.01	-	-	258	29		287
15.25.212	-	14	-	-		14
15.25.220.01	-	24	-	-		24
15.25.223.00	-	-	-	-		-
15.25.226.05	-	6.515	-	-		6.515
15.25.665					16 (Reposición)	16
TOTAL SECCION 15.....	21.083	13.254	44.147	4.900	4.376	87.760
<u>31.631.E</u>						
31.03.622					875 (Reposición)	875
TOTAL SECCION 31.....					875	875
TOTAL A TRANS- FERIR	21.083	13.254	44.147	4.900	5.251	88.635

RELACION NUMERO 4

CREDITOS PRESUPUESTARIOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE 1986 QUE DEBEN TRASFERIRSE
A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

(En miles de pesetas)

	SERVICIOS			TOTAL
	Costes Centrales e Interdepartamentales	Costes Periféricos	Inversiones	
a) Costes brutos				
CAPITULO I - Gastos de Personal	23.747	46.596		70.343
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento	8.278	5.581		13.859
CAPITULO IV - Gastos por transferencias	-	-		-
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con- servación, mejora y sustitución			4.726	4.726
TOTAL	32.025	52.177	4.726	88.928
b) A deducir				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos				
TOTAL				88.928

CREDITOS PRESUPUESTARIOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE 1986 QUE DEBEN TRASFERIRSE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA
POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>02.611.A</u>						
15.02.227.09	-	158	-	-		158
<u>03.611.A</u>						
15.03.130.00	-	-	1.214	135		1.349
15.03.130.01	-	-	203	22		225
15.03.160.00	-	-	435	48		483
15.03.202	-	-	1.347	150		1.497
15.03.212	-	176	1.350	150		1.676
15.03.220.00	-	225	487	55		767
15.03.220.01	-	60	46	4		110
15.03.221.04	-	-	13	1		14
15.03.222.00	-	15	445	49		509
15.03.226.01	-	1	-	-		1
15.03.226.06	-	3	-	-		3
15.03.226.09	-	55	409	45		509
15.03.227.06	-	9	-	-		9
15.03.242	-	120	-	-		120
15.03.692	-	-	-	-	2.246 (Reposición)	2.246
<u>05.633.A</u>						
15.05.130.00	-	-	751	83		834
15.05.130.01	-	-	143	16		159
15.05.160.00	-	-	274	30		304
15.05.216	-	293	-	-		293
15.05.222	-	139	-	-		139
15.05.223	-	15	-	-		15
15.05.227	-	229	-	-		229
15.05.666	-	-	-	-	380 (Reposición)	380
15.05.666	-	-	-	-	1.280 (Inventario)	1.280
<u>09.633.A</u>						
15.09.120	-	-	15.588	1.731		17.319
15.09.121	-	-	9.334	1.037		10.371
15.09.130.00	-	-	2.789	310		3.099
15.09.130.01	-	-	465	52		517
15.09.150	-	-	498	56		554
15.09.160.00	-	-	997	111		1.108
15.09.161.09	-	-	102	11		113
<u>10.631.A</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-		1
15.10.226.01	-	1	-	-		1
<u>13.631.F</u>						
15.13.220.01	-	12	-	-		12
15.13.220.04	-	5	-	-		5
15.13.222.00	-	11	-	-		11
15.13.226.09	-	2	-	-		2

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.631.A						
15.15.120	-	3.421	1.755	195		5.371
15.15.121	-	1.900	2.965	329		5.194
15.15.230	-	65	464	51		580
15.15.231	-	65	464	51		580
16.631.A						
15.16.220.01	-	4	-	-		4
15.16.220.03	-	7	-	-		7
15.16.227.06	-	2	-	-		2
17.631.B						
15.17.120	9.604	-	2.249	250		12.103
15.17.121	6.953	-	1.235	137		8.325
15.17.150	1.844	-	-	-		1.844
15.17.161.09	25	-	24	2		51
15.17.220.01	-	9	-	-		9
15.17.220.04	-	10	-	-		10
15.17.226.01	-	24	-	-		24
15.17.227.06	-	9	-	-		9
25.631.C						
15.25.120	-	-	641	71		712
15.25.121	-	-	277	31		308
15.25.212	-	14	-	-		14
15.25.220.01	-	24	-	-		24
15.25.226.05	-	6.515	-	-		6.515
15.25.665	-	-	-	-	32 (Reposición)	32
TOTAL SECCION 15	18.426	13.599	46.964	5.213		88.140
31.631.F						
31.03.622					788 (Reposición)	788
TOTAL SECCION 31					788	788
TOTAL A TRANSFERIR	18.426	13.599	46.964	5.213	4.726	88.928

21360 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1339/1986, de 6 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada).*

Habiéndose omitido incluir la Relación nominal de Personal Laboral entre las relaciones correspondientes al Real Decreto

1339/1986, de 6 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1986, páginas 24302 a 24325, a continuación del mismo se debe incluir la relación 2.3, correspondiente a personal laboral que se traspasa, y que a continuación se adjunta.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

2.3 Relación nominal de personal laboral

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro	Localidad	Retribuciones Anuales
<i>Provincia: Almería</i>				
Martínez Martínez, Matilde	T07EC94L841321	«Francisco Franco»	Almería	839.424
Miralles Flores, Francisco	T07EC94L841332	«Francisco Franco»	Almería	821.300

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

762

CORRECCION de errores del Real Decreto 1668/1986, de 6 de junio, por el que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28009, primera columna, segunda línea, entre «Comunidades Autónomas» y «así como determinadas funciones», intercalar: «con la excepción de los correspondientes a las tasas y demás exacciones sobre el juego».

Página 28009, primera columna, anexo, párrafo de Certificación, final de la sexta línea, entre «28 de diciembre» e «y en materia», intercalar: «con la salvedad de las tasas y demás exacciones sobre el juego».

Página 28009, segunda columna, segunda línea, entre «Cantabria» y «de la Ley 30/1982», intercalar: «establece en su artículo 1.º la aplicación a la Comunidad Autónoma de Cantabria».

Página 28010, primera columna, apartado B) 2.º, línea 12, donde dice: «daes», debe decir: «dades».

Página 28012, primera columna, primer párrafo, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «exenciones», debe decir: «exacciones».

Página 28012, segunda columna, apartado I) 1, tercera línea, donde dice: «88.635.000 pesetas», debe decir: «95.856.000 pesetas».

Página 28012, segunda columna, apartado I) 3, Costes brutos, en Gastos de personal, donde dice: «65.512», debe decir: «69.550»; en Gastos de funcionamiento, donde dice: «13.714», debe decir: «20.897»; en Total, donde dice: «88.635», debe decir: «95.856», y en Financiación neta, donde dice: «88.635», debe decir: «95.856».

Página 28013, en Localidad y dirección, donde dice: «Juan de Herrera, 1, planta 2.ª y 3.ª», debe decir: «calle Cádiz esquina a Lealtad», y en Extensión en m², donde dice: «800», debe decir: «662».

Página 28018, Relación 2.1. Personal de Carrera adscrito a los servicios que se traspasan correspondiente a la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, segunda línea, donde dice: «Fernández Setien, Luis Enrique», debe decir: «Fernández Setien-Luis, Marcelino Enrique».

Página 28018, Relación 2.1. Personal de Carrera adscrito a los servicios que se traspasan correspondiente a la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, línea ocho, en Retribuciones complementarias, Complemento de destino, donde dice: «325.644», debe decir: «209.340»; en Total de Retribuciones complementarias, donde dice: «519.432», debe decir: «403.128», y en Total anual, donde dice: «1.306.316», debe decir: «1.190.012».

Página 28018, Relación 2.1. Personal de Carrera adscrito a los servicios que se traspasan correspondiente a la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, línea once, donde dice: «Astarloa», debe decir: «Astorga».

Página 28018, Relación 2.1. Personal de Carrera adscrito a los servicios que se traspasan correspondiente a la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, última línea, Gómez Bolado, Raquel; donde dice: «A03PG26685», debe decir: «1369371357»; donde dice: «Gral. Aux.», debe decir: «General Administrativo»; donde dice: «501.072», debe decir: «625.800»; donde dice: «14.916», debe decir: «22.368»; donde dice: «94.770», debe decir: «116.800»; donde dice: «663.390», debe decir: «817.600»; donde

dice: «194.100», debe decir: «193.788»; donde dice: «287.148», debe decir: «286.836»; donde dice: «950.538», debe decir: «1.104.436».

Página 28018, Relación 2.1. Personal de Carrera adscrito a los servicios que se traspasan correspondiente a la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, sumas totales, donde dice: «14.631.144», debe decir: «14.755.872»; donde dice: «693.612», debe decir: «701.064»; donde dice: «2.995.500», debe decir: «3.017.530»; donde dice: «20.968.500», debe decir: «21.122.710»; donde dice: «690.652», debe decir: «5.574.348»; donde dice: «8.123.088», debe decir: «8.122.980»; donde dice: «14.831.088», debe decir: «14.714.472»; donde dice: «35.927.844», debe decir: «35.965.438».

Página 28020, Relación número 3, Costes brutos, Capítulo I - Gastos de Personal, en Costes Periféricos, donde dice: «43.466», debe decir: «43.504»; en Total, donde dice: «69.512», debe decir: «69.550»; en Capítulo II - Gastos de funcionamiento, Costes Periféricos, donde dice: «5.581», debe decir: «12.764»; en Total, donde dice: «13.714», debe decir: «20.897»; en la suma Total, Costes Periféricos, donde dice: «49.047», debe decir: «56.268»; en Total, donde dice: «88.635», debe decir: «95.856», y en el Total final, donde dice: «88.635», debe decir: «95.856».

Página 28021, partida 15.09.120.01, Coste Directo, donde dice: «7.532», debe decir: «7.428»; Coste Indirecto, donde dice: «837», debe decir: «825», y en Total, donde dice: «8.369», debe decir: «8.253».

Página 28021, partida 15.13.202, Coste Directo, donde dice: «1.347», debe decir: «7.812»; Coste Indirecto, donde dice: «150», debe decir: «868», y en Total, donde dice: «1.497», debe decir: «8.680».

Página 28022, partida 15.25.120.00, Coste Directo, donde dice: «598», debe decir: «736»; Coste Indirecto, donde dice: «66», debe decir: «82», y en Total, donde dice: «664», debe decir: «818».

Página 28022, Total Sección 15, Coste Directo, donde dice: «44.147», debe decir: «50.646»; Coste Indirecto, donde dice: «4.900», debe decir: «5.622», y en Total, donde dice: «87.760», debe decir: «94.981».

Página 28022, Total a Transferir, Coste Directo, donde dice: «44.147», debe decir: «50.646»; Coste Indirecto, donde dice: «4.900», debe decir: «5.622», y en Total, donde dice: «88.635», debe decir: «95.856».

Página 28022, Relación número 4, Costes brutos, Capítulo I - Gastos de Personal, Costes Periféricos, donde dice: «46.596», debe decir: «46.637»; en Total, donde dice: «70.343», debe decir: «70.384»; en Capítulo II - Gastos de funcionamiento, Costes Periféricos, donde dice: «5.581», debe decir: «12.764»; en Total, donde dice: «13.859», debe decir: «21.042»; en Total, Costes Periféricos, donde dice: «52.177», debe decir: «59.401»; en Total, donde dice: «88.928», debe decir: «96.152», y en el Total final, donde dice: «88.928», debe decir: «96.152».

Página 28023, partida 15.03.202, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «1.347», debe decir: «7.812»; Coste Indirecto, donde dice: «150», debe decir: «868», y en Total, donde dice: «1.497», debe decir: «8.680».

Página 28023, partida 15.09.121, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «9.334», debe decir: «9.223»; Coste Indirecto, donde dice: «1.037», debe decir: «1.024», y en Total, donde dice: «10.371», debe decir: «10.247».

Página 28024, partida 15.25.120, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «641», debe decir: «789»; Coste Indirecto, donde dice: «71», debe decir: «88», y en Total, donde dice: «712», debe decir: «877».

Página 28024, Total Sección 15, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «46.964», debe decir: «53.466»; Coste Indirecto, donde dice: «5.213», debe decir: «5.935», y en Total, donde dice: «88.140», debe decir: «95.364».

Página 28024, Total a transferir, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «46.964», debe decir: «53.466»; Coste Indirecto, donde dice: «5.213», debe decir: «5.935», y en Total, donde dice: «88.928», debe decir: «96.152».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

763

REAL DECRETO 22/1987, de 9 de enero, por el que se amplía y modifica el epíndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, ante la inexistencia de su producción nacional.

En determinados casos, los beneficios arancelarios quedan supeditados a que se cumpla un destino concreto y, en consecuencia, se incluye la oportuna referencia a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, regulador del control de empleo de los productos en los destinos que se indican,

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía a los apartados A) y B) del apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en los anexos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica el apartado A) del apéndice I del Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anexo III del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los

derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros Porcentaje
Ex.76.04.B	Complejo laminado de varias capas de aluminio y materias plásticas artificiales, incluso papel, con un grado de adhesión mínimo de 3 NW, destinado a la fabricación de envases tubulares mediante soldadura por alta frecuencia o ultrasonido (a).....	Libre	14,1

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

ANEXO II

Ampliación del apartado B del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros Porcentaje
Ex.29.14.B.....	Coque de petróleo, verde, destinado a la producción de coque calcinado o a la fabricación de carburo de silicio (a).....	Libre
Ex.48.21.F.II.b)...	Panales de macetas de papel extensibles y biodegradables para pre-cultivo de plantas destinadas a la plantación (a).....	11
Ex.73.02.E.I.b)1...	Ferrocromo que contenga en peso entre el 0,06 por 100 y el 1 por 100, inclusive, de carbono.....	8
Ex.76.04.A.II.....	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras, destinado a la fabricación de complejos de aluminio, cartón y materias plásticas de anchura superior a 1.600 milímetros (a).....	10
Ex.84.10.B.II.....	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales, válvula limitadora, incluso despiezada; subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter (a)....	4

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.